



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Sonia Reina Andrade
Accionados: Juzgado 18 Civil Municipal
de Cali y otros
Radicación: 760013103015-2022-00325-00

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Accion de tutela: 760013103015-2022-00325-00.

SONIA REINA ANDRADE instaura acción de tutela frente al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales “*DEL DEBIDO PROCESO (...), AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (...), AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DE LEGALIDAD, DE IGUALDAD EQUIDAD Y JUSTICIA*”

Analizada la petición, encuentra el Despacho que ésta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

Sobre la medida provisional solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Sonia Reina Andrade
Accionados: Juzgado 18 Civil Municipal
de Cali y otros
Radicación: 760013103015-2022-00325-00

tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Bajo este contexto, para el despacho NO resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente y/o grave que deba protegerse, por cuanto no se trata de conjurar un peligro urgente e imperioso para los derechos esenciales de la accionante.

Si bien la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debe ser analizada dentro del presente trámite constitucional, considera esta instancia que no se reúnen los presupuestos necesarios para conceder la medida provisional solicitada (ordenar la suspensión de la diligencia de restitución de bien inmueble, mencionada por la accionante como lanzamiento, ordenada en la sentencia del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali dentro del proceso de restitución con radicación 2021-770, además de la suspensión también de cualquier actuación posterior) toda vez que no se trata de un peligro para un derecho fundamental que amerite realizar una orden antes del proferimiento del fallo de tutela, pues en caso que la acción constitucional prospere, bastará con retrotraer la actuación que hasta esa fecha se haya desplegado.

Por los argumentos expuestos el despacho admitirá la presente acción, pero no concederá la medida provisional.

En consecuencia, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora *Sonia Reina Andrade* contra el *Juzgado 18 Civil Municipal de Cali*, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la propiedad privada, a la correcta administración de justicia, al principio de favorabilidad, de legalidad, de igualdad, equidad y justicia.

Segundo: No conceder la medida provisional solicitada por el accionante.

Tercero: Vincular al presente trámite al señor *Omar Buesaquillo Parada*, *Yamel Cárdenas*, *Bolsa de Hipotecas S.A.S.* y a todas las demás partes e



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Sonia Reina Andrade
Accionados: Juzgado 18 Civil Municipal
de Cali y otros
Radicación: 760013103015-2022-00325-00

intervinientes en el proceso de restitución con radicación No. 76001400301820210077000, que se adelantó en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, a efecto de que integren el contradictorio y/o manifiesten lo que a bien tengan en el marco de sus competencias respecto de la acción de tutela promovida por la mencionada ciudadana.

Cuarto: Oficiar a las accionadas y vinculadas para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de contradicción y defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

Quinto: Prevenir a las demandadas sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por la accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el artículo 20 del precitado decreto.

Sexto: Ordenar al accionado *Juzgado 18 Civil Municipal de Cali* **remitir**, en calidad de préstamo, el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación *76001400301820210077000*, y proceda a remitirlo de manera digitalizada y organizada a esta oficina judicial.

De igual forma el Juzgado accionado antes de remitir el expediente DEBERÁ efectuar la NOTIFICACIÓN de la existencia de esta acción de tutela para que ejerzan su defensa, A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO MENCIONADO, DIRECTAMENTE Y TAMBIÉN A TRAVÉS DE ESTADOS.

Con la contestación DEBERÁ REMITIR TAMBIÉN **CONSTANCIA DE HABER EFECTUADO ESTA NOTIFICACIÓN, SE SOLICITA DE MANERA COMEDIDA ACATAR ESTA DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.**

Séptimo: Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la acción constitucional. **Negar** las demás pruebas solicitadas por la accionante, por carecer de pertinencia, conducencia y utilidad para contribuir



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Sonia Reina Andrade
Accionados: Juzgado 18 Civil Municipal
de Cali y otros
Radicación: 760013103015-2022-00325-00

a la resolución de la presente controversia.

Octavo: Informar a los intervinientes que las respuestas y las decisiones surtidas en el presente trámite constitucional serán notificados por intermedio del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER CASTRILLON CASTRO

LMN